

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 521 final
Bruselas, 07.12.1994

94/0272 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico

(presentada por la Comisión)

ÍNDICE

	Página
<u>Exposición de motivos</u>	3
I. Antecedentes	3
II. Iniciativas sobre equipos y aparatos frigoríficos de uso doméstico	5
III. Establecimiento de normas de rendimiento	8
IV. Repercusiones para la industria	10
V. Medidas administrativas propuestas	11
VI. Necesidad de legislación comunitaria y consultas con las partes interesadas	12
VII. Alcance de la propuesta de Directiva	17
VIII. Resultados previstos de la propuesta de Directiva y de las medidas de acompañamiento	18
IX. Repercusiones sobre la sociedad en general	19
<u>Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo</u>	21

Exposición de motivos

I. Antecedentes

La mejora del rendimiento en el consumo de energía ha sido desde hace tiempo una cuestión fundamental de la política energética de la Comunidad Europea. La mejora del rendimiento energético disminuye el consumo de energía, reduciendo por tanto la utilización de recursos energéticos no renovables, así como la dependencia respecto a las importaciones de recursos energéticos procedentes de fuera de la Comunidad. Además, se da también, en la medida correspondiente, una disminución de la producción de contaminantes, fenómeno que va siempre unido a la producción y utilización de energía, como, por ejemplo, las emisiones a la atmósfera de dióxido de carbono (CO₂), la causa principal del efecto invernadero. Como se describe más adelante, los Estados miembros acordaron, en octubre de 1990, estabilizar las emisiones de dióxido de carbono en la Comunidad para finales de siglo y, para que este objetivo pueda alcanzarse, es crucial la mejora del rendimiento energético. Por otra parte, existe un margen muy considerable para mejorar el rendimiento de forma económica, es decir, el valor de la energía ahorrada amortiza el coste que implica la mejora del rendimiento, en el plazo de unos años o, incluso, en menos tiempo. Por lo tanto, este tipo de medidas puede mejorar la competitividad de la industria y el comercio comunitario, al emplearse menos energía para la obtención de una producción determinada y, por razones parecidas, puede mejorar también el bienestar económico de los usuarios domésticos de energía. Por ello, se ha acordado, a nivel comunitario, poner en marcha una serie de iniciativas para aumentar el rendimiento energético.

Algunas de estas iniciativas sobre mejora del rendimiento energético tienen también un componente relacionado con el mercado interior, ya que imponen requisitos para los aparatos que se comercializan en la Comunidad, por ejemplo, para los electrodomésticos. Para no crear obstáculos al comercio, estos requisitos tienen que armonizarse a nivel comunitario. El buen funcionamiento del mercado interior exige también que la industria y el comercio trabajen, en la medida de lo posible, en condiciones similares en toda la Comunidad; por ello, resulta necesario que los Estados miembros realicen esfuerzos comparables en cuanto a las iniciativas sobre energía y medio ambiente. Sin embargo, la concreción de las medidas destinadas a mejorar el rendimiento, a menudo, debe tener en cuenta las diferentes circunstancias y posibilidades nacionales y, cuando no exista una necesidad imperiosa de actuar a nivel comunitario, puede dejarse en manos de los Estados, de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Todos estos principios, la fijación de objetivos comunes sobre energía y medio ambiente, la necesidad de un buen funcionamiento del mercado interior y el principio de subsidiariedad, crean el marco en el que se han inscrito las iniciativas sobre mejora del rendimiento energético detalladas a continuación.

El 15 de enero de 1985⁽¹⁾, el Consejo adoptó una Resolución en la que invitaba a los Estados miembros a continuar y redoblar sus esfuerzos para fomentar la utilización racional de la energía. Una vez más, en la Resolución del Consejo de 16 de septiembre de 1986⁽²⁾ sobre los objetivos de política energética para 1995, se exhortaba a realizar un esfuerzo vigoroso para ahorrar energía, entre los objetivos que se fijaban estaba la mejora del rendimiento energético en, como mínimo, un 20% para finales de 1995. Sin embargo, al abrirse a continuación una fase caracterizada por los bajos precios de la energía, resultó evidente que, en general, había disminuido la intensidad del esfuerzo y que no se alcanzaría el objetivo de rendimiento energético establecido para 1995, a pesar de que continuaba habiendo razones de peso para mejorar el rendimiento, en especial, la creciente preocupación respecto al efecto invernadero.

El Acta Única Europea, que entró en vigor en 1987, abordaba estos problemas. En ella se añadía al Tratado un artículo⁽³⁾ en el que se establecía que la actuación comunitaria en relación con el medio ambiente debía tener entre sus objetivos la utilización prudente y racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

Dada la especial importancia de la electricidad en el sector de la energía, ya que la generación de electricidad representa el 35% del uso total de energía primaria y cerca del 30% de las emisiones del CO₂ de origen humano, el 5 de junio de 1989, el Consejo adoptó una Decisión por la que se adoptaba un programa comunitario de actuación para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, (PACE)⁽⁴⁾. En esta Decisión se afirmaba que debían ser los Estados miembros los que gestionasen sus actuaciones, mientras que correspondía a la Comisión desempeñar una función de coordinación y, en caso necesario, llevar a cabo sus propias actuaciones.

El 29 de octubre de 1990, el Consejo combinado de Energía y Medio Ambiente acordó establecer como objetivo para el año 2000 la estabilización de las emisiones de CO₂ en la Comunidad en los niveles de 1990. Posteriormente se preparó y presentó al Consejo una comunicación de la Comisión al Consejo⁽⁵⁾ en la que se estableció la estrategia para ayudar alcanzar este objetivo.

(1) DO n° C 20, de 22.1.1985, p. 1.

(2) DO n° C 241 de 25.9.1986, p. 1.

(3) Artículo 130R del Acta Única Europea, 1987.

(4) DO n° L 157 de 9.6.1989, p. 32. La sigla corresponde al nombre del programa en francés: "Programme d'action communautaire visant à améliorer l'efficacité de l'utilisation de l'électricité".

(5) SEC(91) 1744 de 14.10.1991.

En particular, se considera fundamental la mejora del rendimiento energético para conseguir la disminución de las emisiones de CO₂; por ello, el 29 de octubre de 1991, el Consejo adoptó la Decisión por la que crea el Programa SAVE⁽⁶⁾ destinado a dar un nuevo impulso al fomento de la eficiencia energética en la Comunidad. En ésta se detallan las diferentes actuaciones que deben emprenderse dentro del programa, entre ellas se incluyen iniciativas en todos los sectores en los que se consume energía (los hogares, los edificios, el sector del transporte, la industria, etc.) y los métodos que deben aplicarse para alcanzar los objetivos previstos (información, acuerdos voluntarios, legislación sobre normas, formación, campañas de promoción, etc.). En este contexto, la Comisión presentó posteriormente una propuesta específica de directiva del Consejo en la que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, se pedía a los Estados miembros que llevasen a cabo actuaciones para mejorar el rendimiento energético en una serie de campos, entre ellos, la certificación energética de edificios, la facturación del uso real de la energía de los edificios con diferentes ocupantes, la inspección periódica de calderas y el fomento de las auditorías energéticas en las empresas. La directiva⁽⁷⁾ fue aprobada el 13 de septiembre de 1993.

II. Iniciativas sobre equipos y aparatos frigoríficos domésticos

Sin embargo, como se indicaba anteriormente, algunas medidas sobre rendimiento energético, en especial las que se aplican a los productos comerciales, deben implantarse a escala comunitaria, para evitar posibles obstáculos al comercio. En este sentido, tanto los Programas PACE como SAVE prevén iniciativas para mejorar la eficiencia energética del equipo doméstico que consume energía. El 21 de mayo de 1992⁽⁸⁾, el Consejo adoptaba una Directiva en la que se establecían normas de rendimiento energético para calderas domésticas, siendo ésta la primera directiva de este tipo, y, el 22 de septiembre de 1992⁽⁹⁾, adoptaba una Directiva Marco relativa a la indicación del consumo de energía de los aparatos domésticos por medio del etiquetado y de una información uniforme. El 21 de enero de 1994⁽¹⁰⁾, la Comisión adoptó la Directiva de aplicación sobre el etiquetado de los aparatos frigoríficos domésticos.

Los electrodomésticos consumen dos tercios de toda la electricidad utilizada en el sector doméstico y ofrecen posibilidades importantes de mejora del rendimiento energético. Por ello, en noviembre de 1990 la Comisión organizó un seminario para estudiar de qué manera pueden conseguirse mejoras en el rendimiento de los electrodomésticos. Fueron invitados todos los principales interesados del sector, entre ellos, los representantes de los fabricantes de electrodomésticos, las administraciones nacionales, los comerciantes al por menor, las empresas de abastecimiento de electricidad, los consumidores, los organismos de normalización, los investigadores y otros expertos, con un total de 120 participantes. Teniendo en cuenta los debates celebrados a lo largo de este seminario, la Comisión ha aplicado una estrategia doble, consistente en fomentar, primero, una mayor sensibilización de los consumidores respecto a

⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 8.11.1991, p. 34 - Specific Actions for Vigourous Energy Efficiency, Decisión del Consejo de 29.10.1991 (91/565/CEE).

⁽⁷⁾ DO n° L 237 de 22.9.93, p. 28.

⁽⁸⁾ DO n° L 167 de 22.6.1992, p. 17.

⁽⁹⁾ DO n° L 297 de 13.10.92, p.16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 45 de 17.2.1994, p.1.

la existencia de modelos de electrodomésticos de mayor rendimiento energético y, en segundo lugar, promover directamente la producción por los fabricantes de aparatos más eficientes. La Directiva Marco relativa al etiquetado y a la información uniforme sobre productos, mencionada anteriormente, junto con las directivas de aplicación para los diferentes aparatos que seguirán, corresponden a la primera parte de esta estrategia. En cuanto al segundo aspecto, es decir, el fomento directo de mejoras en el rendimiento energético en la fase de producción, se siguen dos direcciones. En primer lugar, se trabaja en el establecimiento de normas obligatorias de rendimiento mínimos para electrodomésticos, que los fabricantes tienen que cumplir, pudiendo mejorarlas en cualquier caso, y en segundo lugar, se trata de explorar las posibilidades de que los fabricantes lleguen a acuerdos para mejorar el rendimiento de sus aparatos de forma voluntaria. También es posible que pueda avanzarse en ambas direcciones a la vez: establecer un requisito obligatorio para conseguir un nivel mínimo de rendimiento y llegar a un acuerdo voluntario para una mejora ulterior de este nivel mínimo.

Hasta la fecha, el trabajo de la Comisión en este campo se ha centrado en los aparatos frigoríficos domésticos⁽¹¹⁾ porque son los electrodomésticos que más energía consumen y, a la vez, los que tienen un mayor potencial de ahorro energético; además, hay que tener en cuenta que se ha llegado a acuerdos sobre procedimientos para la medición del consumo de energía de estos aparatos⁽¹²⁾. Por otra parte, en enero de 1992, la Comisión recibió una notificación del Gobierno de los Países Bajos en la que éste manifestaba su intención de implantar normas de rendimiento obligatorias para los aparatos frigoríficos domésticos que se vendiesen en su territorio. Dado que ello podría suponer un posible obstáculo al libre comercio dentro de la Comunidad, la Comisión suspendió esta iniciativa, con la intención de elaborar una propuesta comunitaria sobre las normas aplicables a estos aparatos, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE⁽¹³⁾. La iniciativa de los Países Bajos también permite que la propuesta se base en el artículo 100A del Tratado tal como se explica más detalladamente en el apartado V.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Comisión organizó un segundo seminario en abril de 1992 a fin de discutir la metodología que debe aplicarse para establecer normas de rendimiento energético, en especial, para aparatos frigoríficos, al cual se invitó a todas las partes interesadas. En el seminario, algunos representantes del sector de los electrodomésticos y algunos Estados miembros subrayaron la necesidad de continuar explorando a fondo las posibilidades de que la industria llegase a acuerdos voluntarios para mejorar el rendimiento energético. En consecuencia, se celebraron conversaciones exploratorias sobre este asunto entre representantes de la industria, en particular del CECED, la asociación europea de fabricantes de aparatos, y funcionarios de la Comisión, asistidos por varios expertos.

De mayo a octubre de 1992, tuvieron lugar una serie de reuniones y se intercambiaron cartas sobre este tema, en todo momento se mantuvo informadas a las administraciones de los Estados miembros. A lo largo de las discusiones, la Comisión mantuvo que todo acuerdo voluntario tendría que incluir los tres puntos siguientes: a) los fabricantes que se comprometían deben representar la mayor parte de los aparatos que se venden en el mercado comunitario

⁽¹¹⁾ Frigoríficos, congeladores y las combinaciones de ambos.

⁽¹²⁾ Comité Europeo de Normalización, normas EN 153, de mayo de 1990.

⁽¹³⁾ DO n° L 109 de 26.4.1993, p. 8 y DO n° L 81 de 26.3.1988, p. 75.

(como mínimo entre un 80 y un 90%); b) debe haber compromisos cuantificados de mejoras significativas en el rendimiento energético de los aparatos durante un período de tiempo razonable, y c) debe haber un plan de control eficaz, con un cierto grado de independencia, para hacer un seguimiento de las mejoras obtenidas en el rendimiento energético.

El rendimiento energético de los aparatos frigoríficos actualmente disponibles en el mercado varía considerablemente para el mismo tipo y el mismo volumen de aparato, algunos modelos llegan a utilizar la mitad o menos de electricidad que otros. Tampoco los aparatos más eficientes son necesariamente más caros, lo cual pone de manifiesto que la mejora del rendimiento puede conseguirse a un coste relativamente bajo. Por otra parte, la mejora del rendimiento energético de los frigoríficos es interesante desde el punto de vista económico, puesto que el valor de la electricidad ahorrada es muy superior al pequeño coste adicional que supone para el consumidor. El plazo de amortización de esta mejora es del orden de uno a dos años y por tanto, dada la vida útil media de un frigorífico (12 años), el consumidor obtiene un beneficio económico neto.

El hecho de que los aparatos frigoríficos indiquen el consumo de energía, tal como exigen las directivas mencionadas anteriormente, hará que los consumidores sean más conscientes de este aspecto en el momento de comprar, pero el consiguiente aumento de ventas de aparatos de mayor rendimiento energético será probablemente bastante limitado, porque a la hora de decidirse a hacer una compra hay otros factores que pesan más en el ánimo del consumidor, como el tamaño, la apariencia, y las posibilidades que ofrece. Por lo tanto, es necesario un requisito obligatorio que imponga un rendimiento mínimo, a fin de evitar que se continúen vendiendo aparatos de bajo rendimiento energético. No obstante, se requiere un plan de información sobre el producto y el etiquetado para mejorar la competencia y aumentar la sensibilización, de manera de que se llegue a una eficiencia energética por encima de ese nivel mínimo; por ello, las dos medidas son complementarias y esenciales. El presente proyecto de Directiva se ha redactado de tal manera que sea compatible con la propuesta de Directiva de aplicación sobre el etiquetado energético y la información de los aparatos frigoríficos domésticos.

La industria de equipo de refrigeración tiene que hacer frente también a las exigencias de la protección ambiental, en concreto a la eliminación progresiva de los clorofluorocarbonos, que destruyen la capa de ozono de la atmósfera. Tanto para la aislamiento como para el fluido del circuito de refrigeración de los aparatos, se han descubierto nuevos materiales de sustitución que no reducen en absoluto el rendimiento general de los aparatos o sólo lo hacen en pequeña medida. Se han hecho algunos comentarios en el sentido de que la eliminación de los clorofluorocarbonos suponía una complicación a la hora de cumplir las normas de eficiencia energética, pero, dado que las normas de rendimiento propuestas para los aparatos frigoríficos pueden alcanzarse con relativa facilidad con la tecnología actual, la eliminación paulatina de los CFC no representa, en sí misma, un problema importante en este sentido. Sin embargo, quizás es cierto que el personal que se dedica en la industria al desarrollo de productos y al diseño está actualmente ocupado con el problema de la sustitución de los CFC, dedicando menos tiempo a otras necesidades, aunque también es cierto que a menudo tendrían que poder trabajar al mismo tiempo en desarrollar modelos con mayor rendimiento energético.

III. Establecimiento de normas de rendimiento

Dado que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos está en función de su volumen y de sus características de rendimiento (por ejemplo, capacidad de refrigeración o clasificación por número de estrellas, desescarche automático, etc.), las normas de rendimiento de la Directiva propuesta se establecen en función del volumen, con una ecuación diferente para cada categoría de aparato definida. De hecho, se utiliza como principal variable independiente "el volumen ajustado", que es una suma de los volúmenes de los diferentes compartimentos de temperatura en un aparato dado. Las diferentes categorías corresponden a los principales tipos de aparato y se basan en sus características de rendimiento. Por ejemplo, se hace una distinción entre un frigorífico con un compartimento para congelación de alimentos de una estrella y uno con un compartimento de tres estrellas. El primer tipo de compartimento está pensado para mantener los alimentos a -6 grados centígrados o incluso por debajo, mientras que el segundo tiene un límite superior de temperatura de -18 grados centígrados. Por tanto, los aparatos tienen diferentes especificaciones de funcionamiento y, lógicamente, diferentes consumos de energía. Sin embargo, los aparatos dentro de una misma categoría pueden compararse entre sí y de ello resultan diferencias entre sus consumos de electricidad, derivadas principalmente de sus diferentes rendimientos energéticos, en función, por ejemplo, de las diferencias en el grosor del aislamiento de las paredes. Se acordó definir ocho categorías de aparatos (teniendo en cuenta mediante un factor especial la posibilidad de desescarche), según se explica en el Anexo I de la Directiva propuesta. Se han hecho comentarios en el sentido de que convendría subdividir las categorías definidas de forma que se tengan en cuenta otras funciones que inciden en el consumo de energía. Sin embargo, la Comisión no considera apropiado establecer otras subdivisiones, puesto que las combinaciones de posibles características y, por tanto, el número de categorías aumentaría considerablemente y haría inviable el plan. Además, si es necesario, los fabricantes pueden tomar medidas, con relativa facilidad para mejorar todavía más el rendimiento dentro de una determinada categoría, con el fin de compensar cualquier otra característica de menor importancia que implique un consumo de energía.

Para dar tiempo a que la industria se adapte y asegurar, al mismo tiempo, que se avance hacia un nivel de rendimiento económico y alcanzable, están previstos dos niveles para las normas de rendimiento mínimo; el primero entraría en vigor a los tres años de la aprobación de la Directiva y el segundo unos cuatro años después del primero. El primer nivel de normas de rendimiento, definido para cada categoría de aparatos, se basa en el llamado "enfoque estadístico". En este caso, se establecen normas que eliminan los aparatos de menor rendimiento energético, comprendida una parte determinada de todos los aparatos disponibles en el mercado. Como se ha explicado, la eficiencia de muchos de estos aparatos pueden mejorarse con relativa facilidad y a un coste adicional bastante pequeño. Esto pone de manifiesto la escasa atención que actualmente se presta al rendimiento energético en una parte importante de los aparatos que se fabrican. Por tanto, las primeras normas se han establecido de manera que se consiga una mejora media en el rendimiento de un 10% aproximadamente. Esa mejora, relativamente modesta, afectaría por término medio a la mitad de los modelos en venta en 1992. El incremento medio en el precio de venta que se deriva de la introducción del primer nivel de normas de rendimiento energético será algo superior al 1%. El precio real de compra y el precio de la electricidad son los valores que determinan el coste de ciclo de vida desde la perspectiva del consumidor. Los análisis de sensibilidad realizados en relación con

los precios de la electricidad y otros costes (cambios en el coste de la mano de obra, las materias primas y otros costes de producción) ponen de manifiesto que no se producen cambios significativos y que las conclusiones globales son muy sólidas. Si bien es técnicamente factible diseñar y fabricar frigoríficos y congeladores que consuman cantidades significativamente inferiores de energía que los modelos actuales, el primer nivel de normas de rendimiento energético está muy alejado del coste mínimo de ciclo de vida y tiene un plazo de amortización muy corto de poco más de un año.

Está previsto definir el segundo nivel de normas utilizando un enfoque técnico/económico. De acuerdo con este método, los requisitos de rendimiento para cada categoría se basaría en el rendimiento de un aparato hipotético de la categoría correspondiente que incorpore todas las mejoras en el rendimiento energético que para entonces sean económicas y técnicamente viables, el criterio económico en que se basa este planteamiento es que el coste de las medidas que se apliquen se amortiza en un período de 3 años o menos, gracias a la electricidad ahorrada. En las actuales circunstancias, los niveles de rendimiento definidos mediante este enfoque superan por término medio en un 30% a los niveles definidos mediante el enfoque estadístico, lo cual indica que el primer nivel de normas está todavía lejos de la eficiencia económica óptima definida mediante el enfoque técnico/económico. Por otra parte, aunque el rendimiento económico óptimo es, efectivamente óptimo para el consumidor, sería todavía más estricto si se tuviesen en cuenta los costes externos de la electricidad ahorrada (por ejemplo, la disminución de las emisiones de CO₂), o si los precios de la electricidad aumentasen relativamente. De hecho, está previsto que este segundo nivel de normas, y la fecha para su entrada en vigor, se establezcan de forma definitiva, basándose en un nuevo estudio y en consultas con las partes interesadas aproximadamente un año después de que entre en vigor el primer nivel de normas. De esta manera, se podrán tener en cuenta en ese momento los datos más recientes, como el coste y la viabilidad de las diferentes opciones técnicas, así como la experiencia de la aplicación del primer nivel de normas.

El primer nivel de normas propuesto en esta Directiva se basa en los resultados de un amplio estudio realizado para la Comisión por un grupo de organismos independientes nacionales relacionados con la energía y el medio ambiente⁽¹⁴⁾, sobre el cual se consultó, en todo momento, a los fabricantes de equipo, a las administraciones de los Estados miembros y otras partes interesadas. Dentro de este estudio, se valoró la repercusión de las normas propuestas en los modelos que producen actualmente los diferentes fabricantes.

⁽¹⁴⁾ Estudio para la Comisión de las Comunidades Europeas sobre normas de rendimiento energético para aparatos eléctricos domésticos de refrigeración, realizada conjuntamente por los tres organismos nacionales que se ocupan de cuestiones energéticas y ambientales: NOVEN (NL), ADEME (FR) y DEA (DK). (Informe provisional de julio de 1992, Informe Final (marzo de 1993).

IV. Repercusiones para la industria

Las repercusiones que tendrá para la industria manufacturera europea la introducción del primer nivel de normas mínimas de rendimiento energético dependen de muchos factores: la proporción de modelos de la gama de cada fabricante que ya supera el nivel mínimo de normas de rendimiento; el ciclo normal de renovación de los modelos y el número de modelos que se hubieran lanzado o modernizado sin cumplir las normas mínimas de rendimiento; las opciones disponibles para introducir modificaciones en el diseño que permitan cumplir las normas mínimas de rendimiento energético; la medida en que pueda repercutirse al comprador el sobre coste que pudiera implicar el cumplimiento de las normas mínimas de rendimiento, si lo hubiere.

Alrededor del 50% de la gama de modelos de 1992 se eliminaría si se introdujese de la noche a la mañana el primer nivel de normas mínimas de rendimiento. Esa sería la peor de las situaciones hipotéticas posibles basadas en el supuesto improbable de que los proveedores no pudiesen introducir nuevos modelos o modificar los existentes para cumplir los requisitos mínimos de rendimiento energético y que la gama de modelos consistiese únicamente en modelos de 1992 o en modelos nuevos con el mismo rendimiento energético. No obstante, es muy probable que se introduzcan nuevos modelos por las siguientes razones: está previsto anunciar con tres años de antelación la aplicación obligatoria de normas de rendimiento energético y en un período de tres años la mayoría de los fabricantes normalmente renueva un tercio de su gama de modelos y, por consiguiente, resultaría bastante fácil introducir las normas mínimas obligatorias de rendimiento energético como criterios de diseño de los nuevos modelos; la mayoría de los modelos de frigorífico y congelador que no cumplen las normas mínimas de rendimiento energético no alcanzan el nivel requerido por relativamente poco y bastarían pequeñas modificaciones en el diseño para solucionar el problema, y los materiales y componentes necesarios no están sujetos a derechos de propiedad intelectual y se pueden obtener fácilmente de numerosos fabricantes.

Muchos de los modelos que se eliminarán son las variantes menos eficientes de modelos conformes. En tales casos, los fabricantes interesados ya disponen de un modelo que se ajusta al nivel mínimo de rendimiento energético. El único coste al que tendrán que hacer frente para cumplir las normas mínimas de rendimiento energético será el derivado del cambio necesario en sus prácticas de adquisición de componentes para asegurar el constante cumplimiento de las normas mínimas de rendimiento energético.

Habida cuenta de las mejoras graduales en cuanto al rendimiento energético que cabría esperar en condiciones normales (en los últimos veinte años los fabricantes han mejorado la eficacia de sus productos en un porcentaje anual del 2%), la proporción de modelos de electrodomésticos que no alcanzan el primer nivel de normas mínimas de rendimiento energético sería significativamente inferior en 1998 que en 1992 aun cuando no se hiciera ningún esfuerzo especial para ello. Debido a que el mercado comunitario está muy saturado, las ventas son para sustituir aparatos averiados o van a nuevos hogares; por consiguiente, las ventas no se ven demasiado afectadas por las fluctuaciones de los precios y los pequeños incrementos de los mismos no repercutirán en un volumen menor de ventas ni distorsionarán el mercado. Los fabricantes podrán repercutir el incremento del coste de producción a los consumidores y la introducción de una norma mínima de rendimiento energético aumentará la facturación de los fabricantes. Al mismo tiempo, aumentará la competitividad de la industria

manufacturera comunitaria en prácticamente todas las clases de frigorífico. Puesto que los modelos menos eficientes se importan de países con una infraestructura de producción menos avanzada, como pueden ser los países de Europa oriental, descenderá la importación de frigoríficos ineficientes al tiempo que aumentará la exportación hacia otros países que ya han adoptado dichas normas mínimas de rendimiento, o que están a punto de hacerlo. Por tanto, podemos concluir que el nivel mínimo de rendimiento energético y el plazo para su introducción no suponen en principio obstáculos importantes para los fabricantes europeos de frigoríficos y congeladores y, en cambio, aumentan su competitividad en la escena mundial.

V. Medidas administrativas propuestas

En cuanto a las medidas administrativas propuestas, hay que tener en cuenta que existen ya a nivel comunitario sistemas bien definidos de armonización técnica y normalización, dado que es éste un aspecto fundamental de la creación del mercado interior. La presente propuesta se basa en las llamadas normas armonizadas europeas (mientras que la alternativa anterior consistía en el reconocimiento mutuo de normas nacionales cuando existían) y por tanto se ajusta al "nuevo enfoque" de la normalización⁽¹⁵⁾. De conformidad con el "nuevo enfoque", los requisitos esenciales de las normas legislativas armonizadas se definen mediante una Directiva basada en el artículo 100 del Tratado. También están en vigor a nivel comunitario, métodos de evaluación de la conformidad de los productos con dichas normas⁽¹⁶⁾, basados en el llamado "planteamiento global", ⁽¹⁷⁾métodos que se han incorporado a la presente propuesta. Este planteamiento permite el empleo de uno o más de un conjunto de "módulos", que consisten en diferentes procedimientos para la evaluación de la conformidad de un producto con las normas impuestas. Los diferentes módulos están pensados teniendo en cuenta diferentes circunstancias posibles y puede recurrirse a unos o a otros según corresponda, en función de los requisitos que establezca la Directiva correspondiente.

La industria europea de fabricación de aparatos frigoríficos domésticos es muy competitiva y comprende una media docena de empresas de gran tamaño, otra docena aproximadamente de empresas de tamaño mediano a grande y quizás unas veinte empresas más de menor tamaño. La mayor parte de los abastecedores de esta industria se encuentran en la Comunidad misma, aunque una parte considerable de la producción se realiza también en algunos países de la AELC, y una cantidad significativa de importaciones procede de los países de Europa Central y Oriental. La gama de modelos es amplísima, con diferentes funciones, características y dimensiones. Se calcula que están a la venta actualmente unos 4000 modelos de aparatos frigoríficos en el mercado comunitario, y, además, los fabricantes continuamente desarrollan e introducen otros nuevos en respuesta a las necesidades del mercado.

⁽¹⁵⁾ Resolución del Consejo sobre el nuevo enfoque de la armonización y la normalización técnica, DO nº C 136 de 4.6.85, p. 1.

⁽¹⁶⁾ Resolución del Consejo sobre un enfoque global de la evaluación de la conformidad. DO nº C 10 de 16.1.90, p. 1.

⁽¹⁷⁾ Decisión del Consejo 90/683/EEC relativa a los módulos de las diferentes fases de los procedimientos de la evaluación de la conformidad que deben utilizarse en las directivas de armonización técnica, DO nº L 380 de 31.12.1990, p. 13.

Así pues, resulta evidente que un procedimiento obligatorio de ensayo para evaluar la "conformidad con el tipo", a cargo de organismos designados por los Estados miembros (denominados "organismos notificados"), sería muy oneroso, y obligaría a gastos muy considerables y a pérdidas de tiempo tanto por parte de los fabricantes como de los mismos organismos notificados. Por ello, se propone un procedimiento de evaluación de la conformidad basado en la autoevaluación. Este procedimiento es también el que se exige para la evaluación de la conformidad en el caso de otras Directivas aplicables a los aparatos frigoríficos, a saber: la "Directiva de baja tensión"⁽¹⁸⁾ y la "Directiva sobre compatibilidad electromagnética"⁽¹⁹⁾.

Con arreglo al módulo de autoevaluación, los fabricantes tienen que presentar una declaración de conformidad basada en la documentación técnica necesaria, acompañada de los informes de los ensayos realizados. Todos estos documentos deben estar a disposición de las autoridades en cualquier momento, para que éstas puedan hacer una inspección, en especial, si surgen dudas respecto a la conformidad de un determinado modelo de aparato. Estos son los procedimientos oficiales que deben seguirse antes de que el fabricante pueda colocar el marcado CE, que permite la puesta en el mercado comunitario y la libre circulación dentro de éste. En algunos casos se han expresado dudas respecto a la eficacia del procedimiento de autoevaluación, pero, dadas las circunstancias descritas anteriormente, se considera que es suficiente, sobre todo, si tenemos en cuenta que los infractores pueden ser procesados con arreglo a la legislación nacional correspondiente, y que cualquier declaración falsa sobre el rendimiento energético podría dar lugar a una publicidad muy negativa. En cualquier caso, se propone que en el informe que debe redactarse sobre la aplicación de la Directiva, de acuerdo con las orientaciones sobre procedimientos comunitarios de evaluación de la conformidad, se preste especial atención a la efectividad y la eficacia de los procedimientos de conformidad.

VI. Necesidad de legislación comunitaria y consultas con las partes interesadas

a) ¿Cuáles son los objetivos de la medida propuesta en relación con las obligaciones de la Comunidad?

La presente propuesta es totalmente coherente con la política comunitaria de armonización de normas y se basa en el artículo 100A del Tratado, que trata en concreto de la adopción de medidas comunitarias para armonizar la reglamentación en la Comunidad a fin de asegurar el funcionamiento del mercado interior y evitar obstáculos al comercio. Si no se establecen normas comunitarias, algunos Estados miembros adoptarán sus propias normas mínimas de rendimiento energético que representarán obstáculos al comercio inaceptables. Es responsabilidad de la Comunidad adoptar iniciativas que eviten dichos obstáculos.

⁽¹⁸⁾ DO n° L 77 de 26.03.1993, p. 29.

⁽¹⁹⁾ DO n° L 139 de 23.05.1989, p. 19, modificada por el DO n° L 126 de 12.05.1992, p. 11.

El mercado interior requiere que la industria y el comercio operen en condiciones similares en toda la Comunidad en la medida de lo posible. Ello hace más urgente la necesidad de armonizar la actuación en los ámbitos de la protección ambiental y la eficacia energética, incluidas las normas mínimas de rendimiento energético. Hasta el momento ningún Estado miembro ha introducido legislación sobre normas mínimas de rendimiento energético para los frigoríficos porque la Comisión ha anunciado la introducción de una reglamentación comunitaria.

Sin embargo, hay que señalar que la Directiva propuesta no sólo pretende armonizar las normas aplicables a los productos que se comercialicen, sino también contribuir a alcanzar otros objetivos comunitarios. En particular, el establecimiento de normas de rendimiento energético para aparatos frigoríficos reducirá el consumo de energía y, entre otras cosas, contribuirá a la disminución de las emisiones de CO₂ a la atmósfera. Como se ha explicado anteriormente, la Comunidad se ha marcado como objetivo la estabilización de estas emisiones para finales de siglo, objetivo que, dadas las actuales tendencias, sólo será alcanzable si tiene lugar una mejora considerable de la eficiencia energética. El artículo 130R del Tratado hace referencia al tipo de actuaciones comunitarias sobre medio ambiente, en él se fijan como objetivos: la utilización prudente y racional de los recursos naturales, la evaluación de las ventajas y desventajas de las actuaciones que se emprendan, y la actuación a nivel comunitario sólo en la medida en que sea más eficaz actuar a este nivel que al de los Estados miembros. Además, el artículo 100A establece que las propuestas en materia de medio ambiente se basarán en un "nivel de protección elevado". La Directiva propuesta cumple todas estas condiciones.

La adopción de normas mínimas de rendimiento energético para los frigoríficos domésticos está mencionada específicamente en el Programa SAVE de la Comisión⁽²⁰⁾ como un sector prioritario para lograr ahorrar energía.

b) ¿La medida prevista es competencia exclusiva de la Comunidad o bien la comparte ésta con los Estados miembros?

La Resolución del Consejo que define el "nuevo enfoque" exige que los requisitos esenciales de dicha armonización de la legislación se establezcan mediante una directiva comunitaria. Así pues, la legislación comunitaria que impone las normas armonizadas es claramente un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad. Por lo que respecta a la eficacia energética (y las reducciones de las emisiones de CO₂ asociadas), la competencia está compartida con los Estados miembros. Todos los Estados miembros tienen que contribuir a alcanzar el objetivo de emisiones de CO₂ fijado para el año 2000. No obstante, las actuaciones en materia medioambiental tienen que coordinarse y armonizarse al nivel comunitario cuando están relacionadas con bienes comercializables.

⁽²⁰⁾ DO n° C23 de 31.1.92, p. 8.

c) ¿Cuál es la dimensión comunitaria del problema?

Además de la dimensión relativa al mercado interior ya descrita en los puntos a) y b), la propuesta tiene asimismo una dimensión ambiental muy importante. El efecto de invernadero es un problema mundial y las actuaciones para reducir las emisiones de CO₂ deben tomarse como mínimo al nivel comunitario para que tengan un efecto real en el medio ambiente. La introducción de normas mínimas de rendimiento para los electrodomésticos de refrigeración por parte de algunos Estados miembros tendría un efecto limitado y no contribuiría sustancialmente a la reducción de las emisiones de CO₂. Las normas mínimas de rendimiento energético deben afectar al mayor número posible de electrodomésticos para que la contribución sea significativa y, por tanto, deben adoptarse como mínimo al nivel comunitario. La adopción de normas mínimas de rendimiento también tendrá repercusiones amplias fuera de la Comunidad. En prácticamente todas las clases de electrodomésticos, los modelos de menor rendimiento energético se importan a la Comunidad desde países con una infraestructura manufacturera menos avanzada; muchos de estos países adoptarán normas similares para evitar que sus mercados queden inundados de frigoríficos de bajo rendimiento prohibidos en los mercados comunitarios, y también para forzar a su industria a fabricar aparatos más eficientes para competir con la Comunidad. Algunos países no comunitarios ya han solicitado información sobre las normas propuestas por la Comunidad con la intención de adoptarlas. Las normas comunitarias de rendimiento energético mínimo fomentarán la difusión de tecnologías más eficientes y de normas mínimas de rendimiento en numerosos países no comunitarios contribuyendo así de manera significativa a la reducción de las emisiones de CO₂.

d) ¿Cuál es la solución más efectiva teniendo en cuenta los medios de que disponen la Comunidad y los Estados miembros?

Si bien la adopción de aparatos frigoríficos más eficientes redundará en un ahorro neto para el consumidor y para la sociedad en general, las fuerzas del mercado no han conseguido incorporar este ahorro potencial a los modelos existentes y, por tanto, se han propuesto dos iniciativas complementarias y esenciales al nivel comunitario: la Directiva sobre el etiquetado ecológico, ya aprobada, y la presente propuesta sobre normas de rendimiento energético.

En un mercado perfecto, una información adecuada al consumidor sobre el ahorro que representan unos aparatos electrodomésticos más eficientes debería bastar para obtener la mejora del rendimiento energético deseada: al estimular la demanda de aparatos más eficientes, automáticamente mejoraría continuamente la calidad de los productos en el mercado, lo cual obviaría la necesidad de adoptar normas mínimas de rendimiento energético. Pero el efecto de la información al consumidor y el etiquetado ecológico es de alguna manera limitado y su eficacia depende de muchos factores, incluidos el grado de promoción y publicidad que recibe el programa de información. Esto es así porque no todos los consumidores se fijan en el etiquetado o se dejan influenciar por éste a la hora de decidir una compra. A pesar de los numerosos esfuerzos por llevar a cabo campañas de información sobre el consumo de energía de los aparatos electrodomésticos, a los niveles estatal y comunitario, encuestas recientes indican que el rendimiento energético no figura entre los cinco primeros criterios de adquisición; otros factores como el tamaño, el aspecto, el funcionamiento y el precio de compra son por lo general más importantes cuando se trata de decidir, con frecuencia en un plazo muy breve y sin mucha información, la sustitución de un aparato averiado.

Los consumidores pueden comparar fácilmente los precios de compra y las características visibles, pero la información sobre el consumo de energía es mucho más difícil de entender. Los consumidores dependen de la información (no siempre desinteresada) que reciben de los vendedores o de la publicidad, de sus conocimientos (el cálculo del consumo de energía es complicado y por tanto queda fuera del alcance de muchas personas), la fidelidad a una marca (un criterio poco válido para evaluar el rendimiento energético), o los ensayos de las asociaciones de consumidores (normalmente accesibles a un número limitado de personas). Además, hay mercados como el inmobiliario en los que el factor más importante es el precio de venta porque el comprador no pagará la factura eléctrica.

La directiva sobre el etiquetado contribuirá a facilitar la información del consumidor y a estimular la demanda de aparatos más eficientes pero, dadas las razones citadas, no cabe esperar que su efecto global en la eficacia energética sea más que limitado. Varios Estados miembros han introducido tipos diferentes de etiquetado, pero los resultados han sido escasos en términos de una mejora global del rendimiento energético.

Queda así corroborado que la información al consumidor por sí sola no basta para alcanzar los objetivos de mejora del rendimiento energético y que, por el contrario, normas mínimas de rendimiento o un acuerdo voluntario equivalente con los fabricantes son medidas básicas y complementarias para lograr el objetivo.

Los acuerdos voluntarios pueden parecer, por muchas razones, preferibles a una normas mínimas obligatorias de rendimiento energético puesto que dan margen para una mayor flexibilidad y se pueden aplicar más rápidamente, pero serían del todo indeseables desde el punto de vista de la competencia.

Por consiguiente, habiendo fracasado la opción del acuerdo voluntario (una última oferta de acuerdo voluntario se presentó al CECED en noviembre de 1993), la única opción abierta a la Comunidad para alcanzar el objetivo fijado en relación con el aumento de la eficacia energética es adoptar normas mínimas de rendimiento energético de ámbito comunitario.

e) ¿Cuál será el valor añadido real que aportará la medida propuesta por la Comunidad y cuál sería el coste de la no intervención?

Para obtener un efecto significativo en la reducción del CO₂ es necesaria la introducción de normas mínimas de rendimiento energético en varios Estados miembros, pero si los requisitos difieren de un país a otro pueden surgir obstáculos al comercio. El valor añadido que representa la introducción de normas mínimas de rendimiento energético al nivel comunitario consiste en que afecta a la mayoría de los frigoríficos y congeladores (todos los aparatos nuevos vendidos en la Comunidad) y, al mismo tiempo, garantiza la realización del mercado interior. La experiencia de los Estados Unidos muestra las mismas características: la adopción de normas por los estados creó obstáculos indeseables al comercio interestatal y obligó a la industria a hacer frente a los altos costes administrativos derivados de la necesidad de ajustarse a las diferentes reglamentaciones; por tanto, los fabricantes solicitaron de la administración federal la introducción de normas federales.

Las consecuencias de la no adopción de normas mínimas de rendimiento energético al nivel comunitario serán muy onerosas: la Comisión perderá la oportunidad de cumplir sus compromisos de reducción de las emisiones de CO₂ y de ahorrar alrededor de dos mil millones de ECU. La adopción de normas mínimas de rendimiento energético también reducirá al mínimo el coste de las mejoras en eficacia energética de los fabricantes, porque los mismos modelos se venderán en todo el mercado comunitario y no tendrán que diseñar para cada modelo versiones distintas conformes a la normativa de cada Estado miembro.

f) ¿De qué manera puede actuar la Comunidad (recomendación, ayuda económica, reglamentación, reconocimiento mutuo)?

Los principales tipos de actuación recomendados por numerosos expertos por ser los más eficientes para aumentar el rendimiento energético de los aparatos electrodomésticos de refrigeración son la información al consumidor, las normas para los productos y los incentivos:

- La información al consumidor sirve para que éste tenga en cuenta el coste de funcionamiento y adopte una decisión racional desde el punto de vista económico.
- Las normas para los productos eliminarán del mercado los aparatos de rendimiento energético deficiente.
- Los incentivos, tanto para el consumidor (incentivos para la compra de aparatos de mayor rendimiento energético), como para el fabricante (subvenciones para diseñar, producir y comercializar aparatos de mayor rendimiento energético) aceleran la introducción en el mercado de aparatos electrodomésticos más eficientes.

Las iniciativas llevadas a cabo en los Estados miembros (principalmente campañas de información al consumidor) y en otros países como los Estados Unidos y Canadá (normas de productos, etiquetado e incentivos) muestran que únicamente con una combinación de estas medidas puede conseguirse algo en relación con el ahorro potencial de energía. Además, iniciativas tales como el plan de etiquetado y las normas mínimas de rendimiento energético son más apropiadas y consiguen mejores resultados si se adoptan al nivel comunitario, como ya se ha puesto de manifiesto en las páginas anteriores, mientras que las actuaciones relacionadas con la concesión de incentivos quizás obtienen resultados idénticos si se llevan a cabo al nivel estatal o incluso local.

Así pues, está plenamente justificada la elaboración de un plan de etiquetado y la adopción de las normas mínimas de rendimiento energético propuestas. Para fomentar las medidas de incentivación, la Comisión está estudiando la necesidad de elaborar una propuesta en relación con una promoción más sistemática de la gestión de la demanda en la Comunidad.

g) ¿Es necesario disponer de una directiva que establezca normas detalladas o bien sería suficiente una directiva que estableciese los objetivos generales y dejase su aplicación y desarrollo a los Estados miembros?

Dadas las diferencias en el rendimiento energético medio de los electrodomésticos de refrigeración entre los Estados miembros, el establecimiento de objetivos generales para aumentar el rendimiento, como por ejemplo el incremento medio de rendimiento energético que debe alcanzar cada Estado miembro, impondría obligaciones distintas a cada Estado (por ejemplo, en Alemania, donde ya se han logrado buenos resultados, incrementar en un 10% el rendimiento energético sería más caro que en otros Estados miembros). Además, si se deja a la discreción de los Estados miembros el establecimiento y la aplicación de la medida, proliferarán reglamentaciones y normas diferentes que tendrán como consecuencia los inconvenientes descritos anteriormente.

Al mismo tiempo que se proponen normas de rendimiento que, con el tiempo, darán lugar a mejoras importantes en la eficiencia energética, se da suficiente tiempo a los fabricantes para que se adapten a las normas exigidas, especialmente, mediante una estrategia en dos fases. Los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos están pensados también de manera que impongan a la industria unos condicionamientos mínimos compatibles con la consecución de los objetivos de la Directiva. De este modo se cumple lo exigido por el artículo 3B del Tratado, en el que se establece que la legislación comunitaria no debe ser excesivamente onerosa o excesiva.

En lo que se refiere a consultas, la Comisión ha organizado, como se ha indicado anteriormente, dos seminarios, a los que se ha invitado a todas las partes interesadas, y en los que se han discutido las normas de rendimiento energético. Asimismo, se envió a todas las partes interesadas, incluidos todos los fabricantes de aparatos frigoríficos conocidos, copias de un estudio inicial preparado por la Comisión sobre este tema y copias del informe provisional y definitivo de un estudio semejante pero más amplio, en todos los casos se invitaba a los interesados a presentar sus observaciones. También se celebraron discusiones con representantes de la industria de fabricación de equipo de refrigeración y, en particular, con los de la federación europea (CECED), que agrupa a la gran mayoría de fabricantes de la Comunidad y de países europeos no comunitarios. Además, participaron estrechamente en el proceso de consultas representantes de las administraciones de los Estados miembros, que también participaron, de forma más restringida, en las reuniones correspondientes de los comités consultivos con la Comisión (en aplicación de los programas SAVE y PACE). Por consiguiente, podemos concluir que en los dos últimos años se ha consultado a fondo a todas las partes interesadas.

VII. Alcance de la propuesta de Directiva

La propuesta de Directiva se aplica a los aparatos domésticos de refrigeración conectados a la red eléctrica y de producción reciente, lo cual incluye a la gran mayoría de los que se venden para uso doméstico excepto los aparatos refrigerados por absorción. El equipo de refrigeración comercial es mucho más variado y no correspondería a las categorías de aparatos que se han definido. En cualquier caso, es previsible que cuando un consumidor tome la decisión de comprar equipo para uso comercial preste mucha más atención al rendimiento energético.

VIII. Resultados previstos de la propuesta de Directiva y de las medidas de acompañamiento

La presente propuesta sólo afecta a los aparatos frigoríficos nuevos que se vendan en el mercado comunitario, estableciéndose dos niveles de normas, de exigencia creciente. Dado que, por término medio, sólo se sustituye cada año entre un 8 y 10% de los aparatos frigoríficos domésticos, la incidencia de estas normas en el consumo de electricidad será relativamente lenta, aunque irá aumentando continuamente con el tiempo. Se ha calculado que las normas establecidas en la Directiva darían lugar a las reducciones en el consumo de electricidad y, en consecuencia, en la emisión de CO₂⁽²¹⁾, que se indican a continuación:

Reducciones previstas en el consumo de electricidad y en la emisión de CO₂ derivadas de las normas sobre aparatos frigoríficos en vigor a partir del 1 de enero de 2000

	1995	2002	2010	2020
<u>Consumo de electricidad de toda la refrigeración doméstica comunitaria (TWh/año)</u>				
- sin normas	108	107	104	100
- con normas	108	93	73	60
Ahorro derivado de las normas	-	14	31	40
<u>Emisiones de CO₂ que se evitan mediante la aplicación de las normas (10⁶ toneladas/año)</u>		6	14	17

Si bien, en porcentaje, el ahorro de electricidad es relativamente pequeño, porque las mejoras del rendimiento evaluadas por término medio en un 10 y un 30%, sucesivamente se aplican sólo a los aparatos nuevos, con el tiempo el ahorro en cifras absolutas será muy considerable, equivaliendo al consumo total de electricidad de Portugal e Irlanda conjuntamente para el año 2020. Además, la evolución natural de las medidas de mejora del rendimiento lleva ampliar su aplicación a los muchos y diversos usos de la energía en nuestras economías modernas. Los aparatos frigoríficos domésticos representan el sector más importante en el que se pueden conseguir un ahorro de electricidad y el más adecuado para empezar, pero estas medidas tienen que complementarse con iniciativas semejantes en otros campos.

⁽²¹⁾ Este cálculo se basa en la combinación de diferentes formas de generación de electricidad prevista por la Comunidad para el período en cuestión.

Algunas de las observaciones presentadas, teniendo en cuenta la incidencia relativamente lenta aunque continua de las normas en las existencias totales de aparatos frigoríficos, han insistido en la necesidad de que se tomen medidas para mejorar y acelerar el proceso de renovación de electrodomésticos. La intención de la Comisión es contribuir a fomentar una mayor sensibilización con respecto al rendimiento energético de los aparatos frigoríficos mediante la imposición del etiquetado energético y, por ejemplo, recurriendo a las diversas asociaciones europeas de consumidores para que en sus publicaciones de publicidad a las actividades sobre etiquetado y normas. Los organismos asesores en el campo de la energía y, en algunos casos, las empresas de abastecimiento de electricidad de los Estados miembros también trabajan para conseguir una mayor sensibilización sobre esta cuestión utilizando diferentes publicaciones, como, por ejemplo, listas que dan las cifras del consumo de energía de los aparatos frigoríficos en venta. Más recientemente, dos compañías eléctricas comunitarias han empezado a conceder subvenciones para la adquisición de aparatos de alto rendimiento. Este tipo de medidas es una alternativa parcial al aumento de la capacidad de generación mediante la construcción de nuevas instalaciones. Dado el margen muy considerable que existe para la mejora del rendimiento, alternativa no contaminante y, a menudo, muy económica que complementa otras opciones que inciden sobre la oferta, hay que aplaudir y alentar medidas de este tipo. Precisamente, la Comisión está revisando actualmente la necesidad de presentar propuestas para una promoción más sistemática de la gestión de la demanda en la Comunidad.

IX. Repercusiones sobre la sociedad en general

Se prevé que la aplicación de los primeros niveles de normas mínimas de rendimiento recomendados para los frigoríficos y los congeladores tendría las siguientes repercusiones sobre la economía comunitaria, suponiendo unas ventas totales de 14 millones de frigoríficos y congeladores al año:

- El consumo anual de electricidad de los aparatos de refrigeración sería inferior en 14 TWh/año (un 13%) en el año 2002 al consumo calculado en el caso de que no se introdujesen las normas mínimas de rendimiento energético.
- La emisión anual de dióxido de carbono asociada sería inferior en 6 millones de toneladas (un 10%) en el año 2002 a la prevista sin las normas mínimas de rendimiento energético.
- La introducción del primer nivel de normas mínimas de rendimiento tendría como consecuencia un incremento medio en el precio medio de compra de poco más del 1%, una reducción del 10% en el coste de la electricidad consumida durante la vida útil del aparato y un descenso de un 5,5% en el coste global del ciclo de vida para los consumidores.

- El incremento total del coste de compra una vez introducido el primer nivel de normas será de cerca de 140 MECU al año. Este coste será ampliamente superado por un ahorro energético de 1.400 MECU al año debido al mayor rendimiento de los nuevos frigoríficos y congeladores.

La repercusión global puede pues considerarse positiva en términos de coste/beneficio. Es decir, la reducción del consumo de energía y la emisión de CO₂ y el ahorro económico previstos satisfacen los criterios necesarios para pensar que la aplicación de estas normas no será causa de arrepentimiento.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que conviene promover las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985, sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros⁽³⁾ el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, redoblar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante una mayor intensificación de las políticas integradas de ahorro de energía;

Considerando que en su Resolución de 16 de septiembre de 1986⁽⁴⁾, el Consejo propugnaba nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y la convergencia de las políticas de los Estados miembros y, en particular, el objetivo de aumentar el rendimiento de la demanda final de energía (relación entre la demanda final de energía y el Producto Nacional Bruto (PNB)), como mínimo, en un 20% para 1995;

Considerando que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos domésticos representa una parte importante del consumo de la electricidad doméstica de la Comunidad y, por tanto, del consumo total de electricidad; que el consumo de electricidad de los diferentes modelos de aparatos frigoríficos en venta en la Comunidad del mismo volumen y características, es decir, su rendimiento energético, varía muy considerablemente;

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° C 20 de 22.1.1985, p. 1.

(4) DO n° C 241 de 25.9.1986, p. 1.

Considerando que algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto a las prestaciones de los frigoríficos o congeladores domésticos con miras a crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado, que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al perseguir una mejora sensible del rendimiento energético de estos aparatos;

Considerando que la adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23B del Tratado;

Considerando que el artículo 130R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales; que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30% de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) relacionadas con la actividad humana y el 35% aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad, y que estos porcentajes tienden a aumentar;

Considerando además que la Decisión 89/364/CEE⁽⁵⁾, por la que se adopta un programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de alentar a los consumidores a que prefieran los aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos;

Considerando que, el 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000;

Considerando que la Decisión 91/565/CEE⁽⁶⁾ del Consejo, establece un programa (el Programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética en la Comunidad;

Considerando que las medidas sobre el rendimiento energético incorporadas a los modelos más eficientes de aparatos frigoríficos en venta no aumentan excesivamente su coste de producción y que tales medidas pueden amortizarse con el ahorro de electricidad en pocos años como máximo; que este cálculo no tiene en cuenta otro aspecto beneficioso adicional, que es la supresión de los costes externos de la producción de electricidad, como los derivados de la emisión de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes;

⁽⁵⁾ DO n° L 157 de 9.6.1989, p. 32.

⁽⁶⁾ DO n° L 307 de 8.11.1991, p. 34.

Considerando que la Directiva 92/75/CEE⁽⁷⁾ y la Directiva 94/2/CE de la Comisión⁽⁸⁾ (Directiva de aplicación), que establecen el etiquetado obligatorio de los aparatos y prevén la indicación del consumo de energía de otro modo, sensibilizarán más a los consumidores con respecto al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración; que, por consiguiente, esta medida también incrementará la competencia en cuanto al rendimiento energético de los aparatos por encima de los niveles establecidos en la presente Directiva; que, sin embargo, la información a los consumidores sin establecimiento de normas sólo tendría un efecto parcial en cuanto a la mejora del rendimiento medio total de los aparatos en venta;

Considerando que la presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración, debe ajustarse al "nuevo enfoque" establecido por la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985⁽⁹⁾, en la que se establece concretamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos que se comercialicen;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE del Consejo de 22 de julio de 1993⁽¹⁰⁾ relativa a los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben utilizarse en las directivas de armonización técnica;

Considerando que, en interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos está definido en la Norma EN 153 del Comité Europeo de Normalización, de mayo de 1990, basada en una norma internacional;

Considerando que los aparatos domésticos de refrigeración que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado CE y la información correspondiente, de forma que puedan circular libremente y ponerse en servicio dentro de la Comunidad con arreglo a los fines previstos;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los aparatos domésticos de refrigeración para alimentos, excluidos aquellos cuyo consumo de energía total es insignificante, es decir, a los aparatos frigoríficos de uso doméstico conectados a la red eléctrica; que los equipos de refrigeración que se utilizan con fines comerciales son mucho más variados y no conviene que se incluyan en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁽⁷⁾ DO n° L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n° L 45 de 17.2.94, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° C 136 de 4.6.1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 220 de 30.8.1993, p. 23.

Artículo 1

La presente Directiva se aplica a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados, conectados a la red eléctrica y de uso doméstico, tal como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo "aparatos frigoríficos". No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que funcionan por absorción.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los aparatos frigoríficos sólo pueden comercializarse y ponerse en servicio cuando el consumo de electricidad del tipo de aparato comercializado sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad que el tipo de aparato podría consumir de conformidad con la Directiva. La conformidad con los requisitos de conformidad de tipo de aparato de la presente Directiva será de responsabilidad del fabricante por el propio fabricante o por otro fabricante habilitado para ello en un país que no se haya adherido a la Unión Europea, al consumo de energía cualquiera que sea el modo en que se utilicen.

Artículo 3

1. Los Estados miembros podrán prohibir, restringir o obstaculizar la comercialización o la puesta en servicio en su territorio de los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE, que acredite su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros procederán de acuerdo a las disposiciones de la presente Directiva en los aparatos frigoríficos que llevan el marcado CE que no cumplan con el artículo 5.
3. Los Estados miembros podrán imponer la exhibición en ferias, exposiciones, demostración y venta de aparatos frigoríficos que no sean conformes a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que se indique claramente y de manera visible que tales aparatos no son conformes a dichas disposiciones y que no serán puestos en venta hasta que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad hayan asegurado su conformidad.

Artículo 4

En el Anexo II se describen los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse a los distintos tipos de aparatos frigoríficos, para que puedan ostentar el marcado CE.

Artículo 5

El marcado CE consistirá en la sigla "CE". El Anexo III contiene el modelo que habrá de utilizarse. El marcado CE deberá ponerse en el aparato frigorífico de manera clara y visible.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que el mercado CE ha sido colocado indebidamente, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estarán obligados a asegurar la conformidad del producto y a poner fin a la infracción en las condiciones que imponga el Estado miembro.
2. Cuando el producto siga sin ser conforme, el Estado miembro deberá tomar las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización de dicho producto o para garantizar su retirada del mercado.

Artículo 7

Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización y/o la puesta en servicio de un aparato frigorífico deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

Artículo 8

Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos, consultando para ello a las partes interesadas. Tras esta evaluación, la Comisión estudiará la necesidad de una nueva propuesta de normativa comunitaria destinada a establecer una segunda serie de normas sobre rendimiento energético para aparatos frigoríficos de uso doméstico. Si se realiza dicha propuesta, las normas sobre el rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta las circunstancias en el momento en que se haga la propuesta. Dicha propuesta podrá incluir también cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para aumentar la eficacia de la presente Directiva.

Artículo 9

[En la hipótesis de adopción definitiva por el Parlamento Europeo y el Consejo a principios de 1995]

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de enero de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
3. Durante el período que termina el 1 de enero de 2000, los Estados miembros permitirán la comercialización y/o la puesta en servicio de los aparatos frigoríficos que sean conformes a las disposiciones en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo I

Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para cada tipo de aparato frigorífico y procedimientos de verificación de la conformidad con este consumo máximo

El consumo de electricidad de un aparato frigorífico (que puede expresarse en kWh por 24 horas) está en función del tipo de aparato (por ejemplo, frigorífico de una estrella, congelador de tipo arcón, etc.), su volumen, y el rendimiento energético del modelo (por ejemplo, grosor del aislante, eficiencia del compresor, etc.). Por lo tanto, al establecer normas de rendimiento energético, deben tenerse en cuenta los principales factores exógenos que influyen en el consumo de energía (por ejemplo, el tipo de aparato y su volumen). Por ello, los consumos máximos de electricidad autorizados para un determinado tipo de aparato frigorífico⁽¹⁾ se definen mediante una ecuación lineal que es función del volumen del aparato, habiendo diferentes ecuaciones para cada categoría de aparato.

Por lo tanto, para calcular el consumo máximo de electricidad autorizado de un determinado tipo de aparato, habrá que situarlo en la categoría adecuada dentro de la lista siguiente:

<u>Categoría</u>	<u>Descripción</u>
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados ⁽²⁾
2	Frigorífico con un compartimento para alimentos congelados de 1 estrella
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 2 estrellas
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 3 estrellas
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas
6	Frigorífico-conservador
7	Congelador tipo arcón
8	Congelador vertical

Dado que los aparatos frigoríficos constan de diferentes compartimentos que se mantienen a temperaturas distintas (lo cual influye evidentemente en su consumo de electricidad), el consumo máximo de electricidad autorizado se define, de hecho, en función del volumen ajustado (V_{adj}), que es una suma de los volúmenes de los diferentes compartimentos.

⁽¹⁾ En el artículo 2 se define qué se entiende por aparatos de refrigeración pertenecientes a un mismo tipo.

⁽²⁾ Cualquier compartimento con una temperatura inferior a -6°C .

Así pues, a los efectos de la presente Directiva, el volumen ajustado (V_{adj}) de un aparato frigorífico se define como

$$V_{adj} = \sum V_c \times W_c \times F_c$$

Donde V_c es el volumen neto de un determinado tipo de compartimento del aparato, W_c es el coeficiente de ponderación de ese tipo de compartimento y F_c es un factor igual a 1,2 para los compartimentos sin escarcha y a 1 para los demás compartimentos. Tanto el volumen ajustado como el volumen neto se expresa en litros. Los coeficientes de ponderación de los diferentes tipos de compartimentos son:

W_c (coeficientes de ponderación)

Compartimento conservador		0,75
Compartimento para alimentos frescos	1,00	
Compartimento 0°C		1,25
Compartimento sin estrellas		1,25
Compartimento de 1 estrella		1,55
Compartimento de 2 estrellas		1,85
Compartimento de 3 y 4 estrellas	2,15	

El consumo máximo de electricidad permisible E_{max} (en kilowatios por 24 horas aproximado a dos decimales), para un tipo de aparato con un volumen ajustado V_{adj} , para cada categoría de aparato se define mediante las siguientes ecuaciones:

<u>Categoría</u>	<u>Descripción</u>	<u>E_{max} (kWh/24 horas)</u>
1	Frigorífico sin compartimento ⁽³⁾ para alimentos congelados	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$
2	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de una estrella	$(0,599 \times V_{adj} + 178) / 365$
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,437 \times V_{adj} + 238) / 365$
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,616 \times V_{adj} + 221) / 365$
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas	$(0,778 \times V_{adj} + 303) / 365$
6	Frigorífico-conservador	$(0,225 \times V_{adj} + 237) / 365$
7	Congelador de arcon	$(0,480 \times V_{adj} + 195) / 365$
8	Congelador vertical	$(0,478 \times V_{adj} + 289) / 365$

⁽³⁾ Compartimento para alimentos congelados.

Procedimientos de ensayo para comprobar si un tipo determinado de aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva

Cuando el consumo de electricidad de un aparato frigorífico representativo de la producción del tipo de aparato sujeto a verificación sea menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad (E_{max}), tal como se define anteriormente, más un 15%, quedará confirmado que el tipo de aparato al que pertenece se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si el consumo de electricidad del aparato es superior al consumo máximo autorizado de electricidad más un 15%, se medirá el consumo de electricidad de otros tres aparatos del mismo tipo. Si la media aritmética del consumo de electricidad de los aparatos es menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad más el 10%, se confirmará que el tipo de aparato al que pertenecen se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si la media aritmética supera el consumo máximo autorizado de electricidad más un 10%, se juzgará que el tipo de aparato al que pertenecen no se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva.

Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 153, de mayo de 1990.

Anexo II

Procedimientos para la evaluación de la conformidad (Módulo A)

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el tipo de aparato frigorífico⁽¹⁾ cumple los requisitos de la Directiva que le son aplicables. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, estampará el marcado "CE" en todos los aparatos de refrigeración de este tipo que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo mínimo de 3 años a partir de la fecha de fabricación del último aparato del tipo.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del tipo de aparato frigorífico.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del tipo de aparato frigorífico con las exigencias de la Directiva. Además, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del tipo de aparato frigorífico, y, en la medida necesaria para la evaluación, deberá incluir:
 - a) nombre y dirección del fabricante
 - b) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado
 - c) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad, como las dimensiones, el volumen, las características del compresor, otras características especiales, etc.
 - d) las instrucciones de uso, si procede
 - e) informes de los ensayos para la medición del consumo de electricidad, con arreglo al apartado 5
 - f) información sobre la conformidad de estos ensayos de medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.

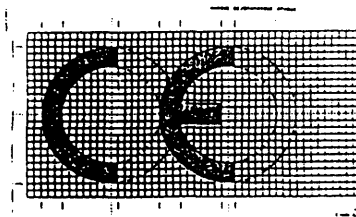
⁽¹⁾ En el artículo 2 se especifica qué se entiende por tipo de aparato de refrigeración.

4. Cuando las diferencias entre modelos sean tales que no tengan un efecto significativo sobre el consumo de energía, es decir, cuando pertenezcan al mismo tipo de aparato, tal como se define en el artículo 2, los fabricantes podrán utilizar los datos de un "modelo de base". En este caso, la documentación técnica incluirá la información mencionada anteriormente para el "modelo de base", acompañada, para cada modelo producido por el fabricante, por una descripción de las diferencias entre éste y el "modelo de base". Podrá realizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente apartado.
5. Los fabricantes de aparatos frigoríficos tendrán a su cargo la determinación del consumo de electricidad de todos los tipos de aparato frigorífico a los que se aplica la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 153; asimismo, serán responsables de la conformidad del tipo de aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los aparatos frigoríficos fabricados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables.

Anexo III

1. Marcado "CE" de conformidad

- El marcado "CE" de conformidad estará compuesto de las iniciales "CE" diseñadas de la siguiente manera:



- En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado "CE", deberán conservarse las proporciones de este logotipo.
- Los diferentes elementos del marcado "CE" deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.

**FICHA DE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS
SOBRE LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO**

Efectos de la propuesta sobre las empresas,
especialmente sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME)

Título de la propuesta: Directiva sobre normas de rendimiento energético para aparatos frigoríficos domésticos.

Número de referencia del documento.....

La propuesta

1. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, ¿por qué se requiere legislación comunitaria en este campo y cuáles son los principales objetivos de ésta?

La presente propuesta se basa en el artículo 100 A del Tratado, que trata específicamente de la imposición de medidas comunitarias para armonizar la legislación en toda la Comunidad con el fin de crear el mercado interior y eliminar obstáculos a la libre circulación, entre otras cosas, de mercancías. La propuesta del Gobierno de los Países Bajos sobre normas de rendimiento energético para aparatos frigoríficos, suspendida por la Comisión, proporciona la base para esta armonización. Por otra parte, la Resolución del Consejo en la que se define el "nuevo enfoque" señala que los "requisitos esenciales" de la armonización legislativa deber ser establecidos mediante una Directiva comunitaria. Por consiguiente, la legislación comunitaria por la que se imponen normas armonizadas es claramente un campo de competencia comunitaria exclusiva.

Efectos sobre las empresas

2. ¿A quién afectará la propuesta?
 - Sectores afectados
 - i) Los fabricantes de electrodomésticos, especialmente los de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados, así como los fabricantes de compresores, que a menudo se fabrican aparte.
 - ¿Qué tamaño tienen las empresas afectadas? (¿Cuál es la concentración de PYMES?)

ii) El mercado europeo de aparatos frigoríficos domésticos es muy competitivo. Esta competencia intensa ha tenido como consecuencia una reorganización significativa de las principales empresas y ha influido en la innovación de productos y en la sensibilidad de los fabricantes a las preferencias de los consumidores. El mercado europeo de aparatos frigoríficos está relativamente fragmentado con más de cien marcas y alrededor de 40 fabricantes independientes. El sector comprende una media docena de empresas muy grandes, que, mediante una serie de fusiones y concentraciones con vistas al mercado único, han llegado a dominar el mercado. Las tres principales empresas del sector se reparten casi el 40% del mercado de los aparatos frigoríficos. Este proceso de concentración ha creado un panorama muy complicado, ya que muchos de los grupos de empresas fabrican sus productos en países diferentes y los venden en toda la Comunidad bajo varias marcas diferentes. Además, hay otra docena o más de empresas medianas a grandes y, quizás, unas veinte empresas más pequeñas. La mayor parte de los productos que se consumen en la Comunidad se fabrican en ésta, aunque hay una parte sustancial que procede de los países de la AELC y una cantidad significativa de importaciones de Europa Central y Oriental. Otro aspecto que complica el panorama es la existencia de grandes cadenas de venta al por menor, que no producen aparatos pero venden con su propia marca los que producen otros, una parte importante de estos aparatos provienen actualmente de Europa Oriental.

- ¿Existe alguna zona determinada de la Comunidad en la que haya una concentración de estas empresas?

iii) Las empresas grandes se sitúan en Alemania, Italia, Francia y España. Las medianas y pequeñas, en Alemania, España, Portugal, Italia, Francia, Dinamarca, el Reino Unido y los Países Bajos.

3. Obligaciones que se imponen a las empresas.

Para dar cumplimiento a la propuestas, los fabricantes tienen que mejorar el rendimiento energético de los modelos menos eficientes actualmente en venta. Para dar a la industria manufacturera de electrodomésticos tiempo para adaptarse a la par que se avanza en la consecución de un nivel de eficacia posible y rentable, se han previsto dos niveles de normas mínimas de rendimiento energético: el primero deberá entrar en vigor a los tres años de la aprobación de la directiva y, posteriormente, una vez efectuado un nuevo estudio y consultadas las partes interesadas, podría proponerse un segundo nivel más estricto. Por tanto, el primer nivel establecido está pensado para conseguir una mejora de, aproximadamente, el 10% en el rendimiento. Esta relativamente modesta mejora afectará por término medio a la mitad de los modelos de las existencias actuales. (Esta cifra corresponde a una hipotética peor situación posible que descansa en el improbable supuesto de que los fabricantes no puedan o no quieran introducir nuevos modelos o modificar los aparatos existentes para mejorar el rendimiento energético y de que en la fecha de entrada en vigor de la norma la gama de modelos sea igual a la existente en 1992, o que el rendimiento de los nuevos no se haya mejorado). No obstante, se considera muy probable que se introduzcan nuevos modelos porque en el período entre 1992 y 1998 (fecha prevista de entrada en vigor de la norma), la mayoría de los fabricantes habrán renovado su gama de modelos en cualquier caso, y la mejora del rendimiento energético puede ser uno de

los criterios de diseño de los nuevos modelos. La mayoría de los frigoríficos que no cumplen las normas están muy cerca del nivel requerido y unas pocas modificaciones bastarían para adecuarlos. La eficacia de muchos de estos modelos se puede aumentar con relativa facilidad y con sólo un pequeño incremento en el coste. Los estudios realizados por la Comisión Europea⁽¹⁾ indican que no hay una correlación directa entre el rendimiento y el precio; con frecuencia frigoríficos más eficientes son más baratos y dentro de una gama de aparatos de igual precio y tamaño el rendimiento energético puede variar hasta un 50%.

Las opciones técnicas con los plazos de amortización más cortos son las siguientes:

Sustitución de los compresores normales por otros más eficientes, lo que hará disminuir el consumo de electricidad en un 12% con un coste medio para el fabricante de 6 ecus y un plazo de amortización simple de 1,5 años.

Aumentar el aislamiento de los compartimentos, con un coste de 12 ecus, un incremento de la eficacia energética del 12% y un plazo de amortización simple de 2,5 años.

Aumentar el aislamiento de las puertas con un coste medio de 6 ecus, un incremento de la eficacia energética del 8% y un plazo de amortización simple de 1,5 años.

Combinando las tres opciones se consigue un ahorro considerable de energía. Los niveles de consumo energético alcanzados al mínimo coste de ciclo de vida ponen de manifiesto que es posible ahorrar una cantidad significativa aplicando soluciones técnicas factibles para la fabricación en masa hoy en día. Ello no representa de ninguna manera un límite máximo para el rendimiento energético de los frigoríficos y congeladores futuros. Actualmente se están desarrollando paneles de vacío para la fabricación en masa y compresores aún más eficientes. Es probable que dentro de diez años existan soluciones técnicas que permitan reducir en casi dos tercios el consumo energético de los frigoríficos del modelo de base. Si bien es técnicamente posible diseñar y fabricar frigoríficos y congeladores que consuman una cantidad de energía significativamente inferior a la que consumen los modelos actuales, el primer nivel de normas de rendimiento energético está muy lejos del coste mínimo de ciclo de vida del análisis técnico y tiene un plazo de amortización muy corto de poco más de un año.

4. Efectos económicos probables de la propuesta.

- Efectos sobre el empleo

⁽¹⁾ Estudio para la Comisión de las Comunidades Europeas sobre normas de rendimiento energético para aparatos eléctricos domésticos de refrigeración, realizada conjuntamente por los tres organismos nacionales que se ocupan de cuestiones energéticas y ambientales: NOVEN (NL), ADEME (FR) y DEA (DK). (Informe provisional de julio de 1992, Informe Final (marzo de 1993).

- a) Dado que el aumento de coste de los aparatos frigoríficos nuevos en la primera fase es relativamente pequeño (entre un 1% y un 2%) -de hecho, en muchos casos, algunos frigoríficos más eficientes en venta actualmente no son más caros que otros menos eficientes de tamaño equivalente- el efecto sobre las ventas será pequeño o nulo.
- Efectos sobre la inversión y la creación de empresas
- b) La presente propuesta y otras iniciativas comunitarias y de los Estados miembros para fomentar una mayor sensibilización del consumidor sobre el ahorro de energía en el uso de electrodomésticos pueden estimular la demanda de frigoríficos de mayor rendimiento, fomentando así las ventas. En cualquier caso, los fabricantes de compresores se verán afectados por un aumento de la demanda de compresores más eficientes. Además, una parte importante de los frigoríficos de bajo rendimiento son de importación, especialmente de Europa central y oriental. La directiva evitaría la importación de aparatos baratos y de bajo rendimiento, fomentando, al mismo tiempo, la exportación de frigoríficos comunitarios a otros países. Por lo tanto, no es probable que la propuesta afecte al empleo.
- Efectos sobre la competitividad de las empresas
- c) Los aumentos de rendimiento medios son relativamente modestos y fáciles de conseguir, y, además, se da un período de adaptación de 3 años, a fin de que ningún fabricante resulte indebidamente perjudicado por las normas propuestas.

5. Medidas particulares en relación con las PYME

El período de adaptación de 3 años está previsto especialmente para las PYME, que, de no hacerse así, podrían resultar perjudicadas por la introducción de normas, dadas las inversiones necesarias para introducir cambios o modificaciones en los modelos de refrigerador.

Consultas

Organizaciones consultadas acerca de la propuesta y opiniones manifestadas

Durante varios años la Comisión ha trabajado en la mejora del rendimiento energético de los electrodomésticos, manteniendo en todo momento consultas al respecto con las organizaciones del sector. En 1990, la Comisión organizó un seminario sobre el tema, al que fueron invitados todos los principales interesados. Asistieron al seminario unos 120 participantes en representación de los fabricantes, las administraciones nacionales, los distribuidores, las empresas eléctricas, los consumidores, los organismos de normalización, y los investigadores y otros expertos. La mayoría de los representantes expresó su satisfacción con los resultados obtenidos. En abril de 1992, la Comisión organizó otro seminario para discutir la metodología que debía seguirse a fin de establecer normas de rendimiento energético para los frigoríficos domésticos, al que fueron invitados de nuevo todos los interesados. En este seminario, algunos representantes de los fabricantes destacaron la necesidad de explorar a fondo las posibilidades de que la industria llegase a acuerdos voluntarios para mejorar el rendimiento. Sobre esta cuestión tuvieron lugar varias discusiones entre los representantes del sector, en particular del CECED, la Asociación Europea de Fabricantes de Aparatos Eléctricos, y los funcionarios responsables de la Comisión, asistidos por varios expertos. En una serie de reuniones con las administraciones de los Estados miembros se expuso también la situación en relación con este asunto. Debido a que la estructura del sector hace que se dé una fuerte competencia, era muy difícil llegar a acuerdos voluntarios y, finalmente, los fabricantes descartaron la idea de llegar a un acuerdo de este tipo. Recientemente, en noviembre de 1993, se hizo una última oferta de acuerdo voluntario al CECED, que la rechazó definitivamente. Tras varias reuniones entre los funcionarios de la Comisión y los fabricantes, el Secretario General del CECED, Sr. Collins, en su carta de 7 de mayo de 1993 a la DG XVII, aceptó implícitamente la legislación prevista.

COM(94) 521 final

DOCUMENTOS

ES

06 08

Nº de catálogo : CB-CO-94-558-ES-C

ISBN 92-77-82741-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo